



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 61/94, del 20 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez, quien falleció debido a que presentó cianosis bucal, acrocianosis y polipnea, con la consecuente existencia de acidosis respiratoria y taquicardia. Se inició la averiguación previa 8443/92 en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo trámite se presentaron diversas irregularidades. Se recomendó iniciar la investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la indagatoria citada y, de resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

### **RECOMENDACIÓN 61/1994**

**México, D.F., a 20 de abril de  
1994**

**Caso de la menor Nancy  
Teresita Obregón Rodríguez**

**Lic. Maximiliano Silerio Esparza,**

**Gobernador del Estado de Durango,**

**Durango, Dgo.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DGO/6857, relacionado con el caso de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Con fecha 26 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Martín Obregón Ortega y Nancy Rodríguez Reyes, al que anexaron copia fotostática de la denuncia de hechos que presentaron el 14 de octubre de 1992 ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en contra del cuerpo médico adscrito a la clínica "Doctor Santiago Ramón y Cajal" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la ciudad de Durango, Durango, que brindó atención médica a la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

2. Manifestaron los quejosos que el día 24 de agosto de 1992, a las 4:30 a.m., la menor hoy finada, presentó un dolor intenso "en la última costilla del lado izquierdo", por lo que a las 5:00 horas del mismo día acudieron a la clínica del ISSSTE "Doctor Santiago Ramón y Cajal" en Durango, Durango; que después de la revisión médica le recetaron medicamentos para desparasitarla y la dieron de alta; que ese mismo día, a las 14:00 horas, regresaron con la menor a la clínica; sin embargo, los médicos que la atendieron insistieron en desparasitarla; que el 28 de agosto del mismo año, a las 20:15 horas, se presentó el dolor más intensamente, optando por acudir nuevamente a la citada clínica, en donde se le practicaron análisis de sangre y toma de radiografías, concluyendo el cuerpo médico que era un cuadro de apendicitis; que se le practicó operación a la menor y el cirujano que intervino les informó que se había revisado un metro de intestino y no se había encontrado nada; que con posterioridad se enteraron que la menor bronco-aspiró la anestesia; que a la menor se le practicaron múltiples estudios sin presentar mejoría; que inclusive los doctores le indicaron que su problema era psicológico, solicitando los quejosos el alta voluntaria de la menor el 17 de septiembre de 1992; que optaron por llevar a la menor con un médico particular; que el día 4 de octubre de 1992 su menor hija se vio grave, por lo que de urgencia la internaron en el hospital privado "Providencia", lugar en donde falleció; que al presumir los quejosos la existencia de responsabilidad por parte de los médicos que habían intervenido a la menor el día 28 de agosto de 1992, presentaron denuncia de hechos en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el día 14 de octubre de 1992, dando origen a la averiguación previa 8443/92.

3. Admitida a trámite la queja de referencia, se le asignó el número CNDH/121/92/DGO/6857 y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional remitió los oficios V2/22708 y V2/2772 de fechas 12 de noviembre de 1992 y 9 de febrero de 1993, respectivamente, al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja; que indicara el número de la averiguación previa que le correspondió a la denuncia de hechos presentada por los quejosos y que anexara copia fotostática certificada de todo lo actuado hasta el momento de rendir su informe.

Se recibió contestación hasta el 10 de septiembre de 1993, mediante oficio sin número, anexando copia de la averiguación previa 8443/92, señalando que la misma había sido remitida con fecha 2 de septiembre de 1993 a la Procuraduría General de la República por ser hechos de su competencia.

Mediante oficio V2/22707, de fecha 12 de noviembre de 1992, se solicitó al Subdirector Jurídico del ISSSTE copia fotostática del expediente clínico que se formó en la clínica "Doctor Santiago Ramón y Cajal" en Durango, Durango, con motivo de la atención de la menor agraviada.

Se recibió en contestación la respuesta solicitada mediante oficio sin número, de fecha 17 de diciembre de 1992, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe hacer mención, que con base en la documentación proporcionada por el ISSSTE, el 24 de marzo de 1993, se solicitó a los peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, determinaran si había incurrido en responsabilidad el cuerpo médico que brindó atención a la menor finada en la clínica del ISSSTE "Doctor Santiago Ramón y Cajal" en Durango, Durango; el 21 de mayo de 1993 los médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional determinaron la necesidad de contar con el resultado del estudio histopatológico de ganglios extraídos de cuello y mesenterio a la menor citada, así como la historia clínica completa del médico particular que atendió a dicha menor, para poder realizar un dictamen integral respecto del asunto planteado.

En virtud de lo anterior, este Organismo giró los oficios V2/14718 y V2/17319 de fechas 4 y 24 de junio de 1993, respectivamente, solicitando a los quejosos que proporcionaran la historia clínica formada por el médico particular que atendió a su menor hija, recibándose la respuesta a la solicitud el 2 de agosto de 1993.

Asimismo, con oficios V2/14717 y V2/17320 de fechas 4 y 24 de junio de 1993, respectivamente, se requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, proporcionara copia fotostática de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia de hechos presentada por los quejosos, toda vez que hasta esas fechas no se había recibido en este Organismo la respuesta a la solicitud enviada al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.

Con fecha 24 de junio de 1993 se recibió en contestación el oficio 2624, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, al que anexó copia fotostática de la averiguación previa 8443/92.

Mediante oficios V2/27161 y V2/29601 de fechas 27 de septiembre y 20 de octubre de 1993, respectivamente, se requirió al entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de la República, licenciado Carlos Arenas Bátiz, copia fotostática de la averiguación previa 8443/92.

Se recibió en contestación, el 26 de octubre de 1993, el oficio 3643/93 U.S.R.D.I., al que se anexó copia de la averiguación previa 471/93/I, relacionada con la indagatoria 8443/92.

Una vez recabada la documentación solicitada, se envió nuevamente el expediente a los peritos médicos de esta CNDH, emitiendo su correspondiente dictamen el día 21 de septiembre de 1993, concluyendo que no existió responsabilidad médica por parte del ISSSTE, tomando en consideración las siguientes causas: que de acuerdo con el tiempo de evolución, manifestaciones clínicas inespecíficas y la existencia de ganglios en cuello y mesenterio, consideran que dicha paciente cursaba con enfermedad de Hodkin; las manifestaciones clínicas de abdomen agudo en la paciente, determinaban que se llevara a cabo laparatomía exploradora, lo cual justifica la intervención quirúrgica practicada a la menor, misma que evolucionó satisfactoriamente; la enfermedad de Hodkin es de tipo inmunológico, lo que predispone a que los pacientes cursen con enfermedades infecciosas que determinan la muerte y fundamenta la existencia de insuficiencia respiratoria, que a su vez se manifestó por cianosis bucal, acrocianosis y polipnea con la consecuente existencia de acidosis respiratoria y taquicardia, lo que consideran que fue la causa esencial de la muerte.

4. Del análisis practicado a la averiguación previa 8443/92, se desprende que los quejosos, el 14 de octubre de 1992, presentaron escrito de denuncia de hechos señalando que existía responsabilidad por parte del cuerpo médico adscrito a la clínica del ISSSTE en Durango "Doctor Santiago Ramón y Cajal", que brindó atención a su menor hija; dicha denuncia la ratificaron el día 21 del mismo mes y año, correspondiendo su integración a la Mesa Ocho de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Las declaraciones rendidas ante el titular de la Mesa Ocho, por los testigos María del Rosario González Villela y Salvador Rodríguez Solís de fecha 6 de noviembre de 1992.

La declaración ministerial de fecha 25 de febrero de 1993, a cargo del doctor Octavio de la Hoya Rivas, quien expidió el certificado de defunción de la menor; en dicha declaración manifiesta: "que ratifica en parte el certificado de defunción, que fue él mismo el que lo expidió, aclarando que en el certificado de defunción existe un error involuntario, pero que la verdad de las cosas son de la siguiente manera..."; al respecto la Representación Social omitió aclarar el dicho de este profesional, en el sentido de que existía un error involuntario en el certificado de defunción expedido, a raíz de la muerte de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

Mediante oficio 847/92 de fecha 3 de noviembre de 1992, el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, titular de la Mesa Ocho, solicitó al doctor Jaime Quiñones Canales, Director de la Clínica del ISSSTE "Doctor Santiago Ramón y Cajal" el expediente clínico que se abrió a la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez. Mediante oficio UJ/ISSSTE/343/92, de fecha 11 de noviembre de 1992, el jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE en el Estado de Durango, envió a la Representación Social del fuero común, en 46 fojas útiles, dicho expediente.

Con fecha 3 de septiembre de 1993, a través del oficio 605/93, el titular de la Mesa Ocho remitió la indagatoria 8443/92, al Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría para ser enviada por incompetencia a la Representación Social Federal.

Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sometió el presente expediente a conciliación con el Procurador General de Justicia del Estado de Durango el 24 de febrero de 1994, solicitando que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los titulares de la Mesa Ocho que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 8443/92, en virtud de que en opinión de este Organismo, no realizaron las diligencias que el deber jurídico les impone y que de resultar elementos suficientes se iniciara averiguación previa en su contra.

Con la misma fecha, 24 de febrero de 1994, vía fax, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango envió respuesta a la petición de este Organismo, señalando en términos generales que la actuación de los titulares de la Mesa Ocho fue apegada a Derecho en la integración de la averiguación previa 8443/92 y que la misma había sido requerida por esa Procuraduría en varias ocasiones, para dar contestación a diversos oficios girados por la CNDH, y que por tanto había sido remitida hasta el 2 de septiembre de 1993 a la Representación Social Federal.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en este Organismo el 26 de octubre de 1992, presentado por Martín Obregón Ortega y Nancy Rodríguez Reyes.
2. Copia de la averiguación previa 8443/92, radicada en la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango que contiene, entre otras, las siguientes diligencias:
  - a) Escrito de denuncia de fecha 14 de octubre de 1992, al que se anexó copia fotostática del acta de defunción de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

b) El oficio 847/92 de fecha 3 de noviembre de 1992 girado por la Representación Social al Director de la clínica del ISSSTE "Doctor Santiago Ramón y Cajal" por medio del cual solicitó el expediente clínico de la menor antes citada.

c) El oficio UJ/ISSSTE/343/92 del 11 de noviembre de 1993 proporcionado al titular de la Mesa Ocho, por el jefe de la Unidad Jurídica en el Estado de Durango, al que anexó en 46 fojas útiles dicho expediente clínico.

d) El oficio sin número de fecha 25 de noviembre de 1992, suscrito por el Director de los Servicios Médicos Legales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, dirigido al titular de la Mesa Ocho, en el que informó que el dictamen de causa de muerte de Nancy Teresita Obregón Rodríguez no se podía realizar, debido a que los estudios practicados por el ISSSTE y el diagnóstico respecto de la causa que produjo la muerte directamente asentada en el acta de defunción no concordaban; considerando necesario la exhumación del cadáver de la menor antes citada, la presencia de un histopatólogo y el interrogatorio o la presencia del médico que firmó el certificado de defunción.

e) Las declaraciones rendidas ante el titular de la Mesa Ocho, por los testigos María del Rosario González Villela y Salvador Rodríguez Solís, de fecha 6 de noviembre de 1992.

f) Diversas promociones presentadas por los quejosos en la Representación Social en fechas 15 y 23 de octubre de 1992, en donde adjuntaban copia de la credencial de afiliación al ISSSTE de la menor finada; solicitaban se citara a declarar a los doctores Pablo Macías Domínguez, Ricardo Alvarado Ruíz y Saúl Sepúlveda Herrera y se recibieran las declaraciones de los profesores María del Rosario González Villalba y Salvador Rodríguez Solís.

g) Dos promociones de fecha 10 de noviembre de 1992, por medio de las cuales los quejosos solicitaron se girara oficio al Director de la Clínica del ISSSTE a fin de que proporcionara los nombres de los médicos que atendieron a su menor hija y que se girara citatorio al doctor Miguel Avila García.

h) La promoción del 8 de junio de 1993, en donde solicitaban los quejosos se enviara oficio al Director de la clínica del ISSSTE para que proporcionara el nombre del médico anestesista.

i) Dos promociones del día 9 de julio de 1993, por medio de las cuales los denunciados solicitaron se girara oficio al Director del hospital "Providencia", para que remita el expediente clínico que se formó en el periodo de internamiento de la menor y se citara a declarar a los doctores Jaime Quiñones Canales, Saúl Sepúlveda Herrera, Ricardo Alvarado Ruíz, Pablo Macías Domínguez, Roberto Simental González y Carlos Ortega Soria.

j) Escritos de fechas 13 y 14 de julio de 1993, a través de los cuales los denunciantes solicitaron se citara a declarar a los doctores Jaime Quiñones Canales y Miguel Ávila García y pidieron se les expidiera copia fotostática certificada de la historia clínica formada en el hospital "Providencia".

k) La declaración ministerial de fecha 25 de febrero de 1993, a cargo del médico que expidió el certificado de defunción de la menor, doctor Octavio de la Hoya Rivas.

l) El oficio UJ/ISSSTE/93/01/31 de fecha 21 de junio de 1993, por el cual el ISSSTE solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, que la averiguación previa 8443/92 fuera remitida por declinatoria a la Representación Social Federal competente.

m) El oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 1993, signado por el titular de la Mesa Ocho mediante el cual remitió por incompetencia la averiguación previa 8443/93 al agente del Ministerio Público Federal en turno de la Delegación en Durango de la Procuraduría General de la República.

n) El oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 1993 proporcionado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, al que anexó copias certificadas de la indagatoria 8443/92.

**3.** La averiguación previa 471/93/I, en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El oficio 1514 de fecha 2 de diciembre de 1993, mediante el cual el Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, solicitó al Director General de Servicios Periciales de esa institución, designara peritos médicos a fin de que emitieran su dictamen de responsabilidad médica, respecto de la causa de la muerte de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

b) El oficio MF-6665 de fecha 21 de diciembre de 1993 por medio del cual el perito médico oficial solicitó al Ministerio Público Federal, recabara el resultado del estudio histopatológico del ganglio mesentérico y cervical extirpados a la menor en el ISSSTE.

c) El dictamen médico suscrito el 1º de febrero de 1994 por la doctora Luz María Reyna Carrillo Fabela, perito médico oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, por el cual se concluyó que no existió responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la clínica del ISSSTE en Durango, "Doctor Santiago Ramón y Cajal", que atendieron a la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

d) El dictamen médico suscrito el 21 de septiembre de 1993, por los médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional, en donde concluyeron que no existió responsabilidad médica por parte del ISSSTE en el presente asunto, con

base en lo siguiente: el manejo médico brindado en la clínica del ISSSTE a la menor, fue el adecuado; que el expediente clínico elaborado en el hospital "Providencia" es muy escueto, no consta de exámenes de laboratorio; no se justifican las medidas terapéuticas utilizadas a base de plasma fresco, antimicrobianos, vitaminas, soluciones endovenosas y tratamiento sintomático.

Que la conducta médica del doctor César de la Hoya Rivas es discutible, en vista de que al percatarse del cuadro de agudización súbita de insuficiencia respiratoria severa y taquicardia, debió proporcionarle asistencia ventilatoria con intubación orotraqueal y ventilación mecánica y debiendo valorar la necesidad de su ingreso a un servicio de terapia intensiva antes de realizar el ecocardiograma.

Que es totalmente incoherente y carente de veracidad lo que estableció este profesional en el certificado de defunción, ya que es imposible que pueda existir una patología congénita (de nacimiento) de dos meses de evolución. Que dicho médico no debió expedir el certificado de defunción, ya que no tenía la certeza de la causa de la muerte.

Agrega, que no es posible establecer la causa real o precisa del estado de deterioro de la paciente que la llevó finalmente a la muerte, por no contar con los elementos suficientes en el expediente clínico, ni con el estudio de necropsia correspondiente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La averiguación previa 8443/92, iniciada por la denuncia de hechos presentada por los quejosos el 14 de octubre de 1992, ante la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango y ratificada ante el titular de la Mesa Ocho el 21 del mismo mes y año, fue remitida hasta el 2 de septiembre de 1993 a la Representación Social Federal por incompetencia.

La averiguación previa 471/93/I, se encuentra en integración en la Agencia Primera de Averiguaciones Previas del Estado de Durango de la Procuraduría General de la República. Las últimas actuaciones practicadas fueron las declaraciones ministeriales de los doctores César Octavio de la Hoya Rivas, Ricardo Alvarado Ruiz, Miguel Augusto Guillern Reyes, José Fernando Ortega Amador y el dictamen médico de fecha 1º de febrero de 1994.

### **IV. OBSERVACIONES**

En atención a la circunstancias de hecho y de Derecho que en el presente asunto se suscitaron, este Organismo llegó a las siguientes precisiones:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, respecto de los actos que les atribuyeron los quejosos al personal médico de la clínica del



ISSSTE "Doctor Santiago Ramón y Cajal" de Durango, no se acreditó responsabilidad alguna de los servidores públicos que brindaron atención médica a la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez, toda vez que no se encontraron irregularidades en la actuación de los médicos, lo anterior principalmente en atención al resultado de los dictámenes emitidos por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República y al que emitieron los peritos médicos forenses adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que los peritos médicos en ambos dictámenes, coinciden en que el tratamiento médico brindado a la menor finada en el ISSSTE, fue el adecuado.

Por lo que respecta a la integración de la averiguación previa 8443/92, esta Comisión Nacional no comparte la opinión expresada por el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, vertida en su oficio de fecha 9 de septiembre de 1993, respecto de que "la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, cumplió con las obligaciones que le señala la Constitución y los Códigos Penales aplicables en sus extremos", en virtud de las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que integran la averiguación previa 8443/92, se advierte que, en el desempeño de sus funciones, el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, como titular de la Mesa Ocho adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, recibió el oficio de fecha 25 de noviembre de 1992 que le dirigió el Director de los Servicios Médicos Legales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, donde hizo de su conocimiento que no se podía dictaminar la causa de la muerte de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez, debido a que los estudios realizados en el ISSSTE y el diagnóstico respecto de la causa que produjo la muerte directamente asentada en el acta de defunción no concordaban; solicitando además, la exhumación del cadáver de la menor; la presencia de un histopatólogo; el interrogatorio o la presencia del médico que firmó el certificado de defunción; siendo omiso dicho servidor público a tales diligencias solicitadas, en contravención a lo que el deber jurídico le impone expresamente en el artículo 21 constitucional y lo establecido en los artículos 266, 267, fracciones X y XI y 268 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Durango; en los artículos 54, 55, 298, fracciones VIII, del Código Procedimental Penal para el Estado de Durango; por ello, tal y como lo señaló la Procuraduría General de la República en el dictamen médico, la omisión de tal diligencia impidió conocer con exactitud la causa de muerte de la menor ya citada.

Los denunciantes en el periodo de integración de la indagatoria 8443/92, en diez ocasiones solicitaron por escrito la práctica de diligencias tendientes a la integración de la misma, las cuales nunca se practicaron y tampoco se emitió el acuerdo respectivo, con lo que se violó en su perjuicio el ejercicio del derecho de petición que otorga el artículo 8º Constitucional e incumplió el deber jurídico que impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la negligencia con que se desempeñaron los servidores públicos titulares de la Mesa Ocho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en su obligación de dar cuenta inmediata de los hechos denunciados al Ministerio Público Federal, tal y como se establece en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que recibieron la ratificación de denuncia el 21 de octubre de 1992 y remitieron la indagatoria por incompetencia hasta el 2 de septiembre de 1993, a pesar de que mediante memorándum de fecha 23 de junio de 1993, dirigido al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez en su carácter de jefe de Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el propio Procurador General de Justicia del Estado de Durango envió el oficio UJ/ISSSTE/930131, con el que el jefe de la Unidad Jurídica de esa institución en el Estado de Durango, pidió fuera turnada la indagatoria 8443/92, por declinatoria a la Representación Social Federal.

Por otra parte, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social Local para investigar los hechos denunciados, toda vez que, además de ignorar la diligencia de exhumación solicitada por el Director de los Servicios Médicos Legales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para establecer la causa de la muerte de la menor; al recibir la declaración ministerial del doctor César de la Hoya Rivas omitió recabar el interrogatorio que proporcionarían los mismos servicios médicos. También omitieron aclarar el dicho de este profesional en el sentido de que existía un error involuntario en el certificado de defunción que expidió a raíz de la muerte de la menor Nancy Teresita Obregón Rodríguez.

Con oficio 605/93, de fecha 3 de septiembre de 1993, el titular de la Mesa Ocho remitió al Director de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango en 68 fojas útiles, las constancias que integran la indagatoria 8443/92, a efecto de ser remitidas por incompetencia a la Representación Social Federal, debiéndose resaltar que no acompaña el oficio que dirigió el Director de los Servicios Médicos Legales al titular de la Mesa Ocho de fecha 25 de noviembre de 1992.

Así las cosas, es evidente que la actitud asumida por los agentes investigadores, se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia y un notable incumplimiento del deber jurídico, provocando la violación a los Derechos Humanos de los quejosos y posiblemente la impunidad de un hecho que pudiera ser delictivo.

Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sometió el presente expediente a mesa de trabajo con el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, solicitando como requisito para la conciliación, que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los titulares de la Mesa Ocho que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 8443/92, en virtud de que en opinión de este Organismo, no practicaron las diligencias que el deber jurídico les impone y

que de resultar elementos suficientes se iniciara averiguación previa en su contra.

Mediante oficio 881, de fecha 24 de febrero de 1994, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Durango, dio contestación a la propuesta de conciliación presentada por esta Comisión Nacional, informando lo siguiente: "que la indagatoria fue remitida a la Representación Social Federal hasta el 2 de septiembre de 1993, en virtud de que la misma fue solicitada por esa Procuraduría en varias ocasiones a efecto de dar contestación a diversos oficios girados por esa Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su estudio, enviándose a la Mesa Ocho el día 1o. de junio de 1992".

A este respecto es importante destacar, la evasiva que se dio por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo, tratando de justificar el retraso del envío de la indagatoria correspondiente a la Representación Social Federal, en virtud de los diversos oficios girados por esta Comisión Nacional. Es injustificable la anterior respuesta, ya que nunca ninguna autoridad ha pretextado tal hecho, además es de resaltar que las respuestas de esa Procuraduría fueron enviadas en fechas 24 de junio y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, y sólo se refirieron a manifestar que remitieron copia fotostática de la indagatoria 8443/92 y a describir las promociones presentadas por los denunciantes; el oficio girado por la Representación Social al Director de la clínica del ISSSTE en Durango, donde solicitaron el expediente clínico de la menor finada y por último las comparecencias ministeriales recibidas, siendo la última comparecencia el 25 de febrero de 1993. Por otro lado, es innegable y claro por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la falta de atención de los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa 8443/92.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Durango, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Durango a fin de iniciar la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público Sergio Gonzalo Castro Franco y César Flavio Nájera Quiñones, en atención a las consideraciones mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación. De resultar procedente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**